



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALCIRA JULIANA RIVERA DEYONGH. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01918-00**².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendarado 12 de enero de 2020, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *“..El 30 de noviembre de 2021 el Señor Juez inadmitió la presente demanda, solicitando al extremo activo la remisión del Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble objeto de la cautela a practicar, para lo cual, en escrito de subsanación del 2 de diciembre del mismo año se envió aquel documento en mención. No obstante y con ocasión del auto objetado en este recurso, se pudo vislumbrar que por un error involuntario de nuestra parte, se inscribió tanto en la demanda como en el memorial de subsanación el número de matrícula de mayor extensión que engloba el inmueble objeto de la presente ejecución y de titularidad de la demandada(50S-730982).”*

Y, advierte que: *“..En gracia de la discusión, me permito corregir tal falencia presentando a su Señoría un nuevo escrito de demanda donde se inscribió correctamente el folio de matrícula a embargar, el cual es: 50S-834123, aquel dato puede constatarse en la Escritura Publica No. 4256 del 14 de septiembre de 1984 que reposa en el expediente digital de la referencia; igualmente, allegó con este escrito Certificado de Tradición y Libertad actualizado del folio de matrícula No. 50S-834123, donde se comprueba en la anotación No. 005 de tal certificado que la demandada constituyo una hipoteca del bien inmueble referido a favor del Fondo Nacional del Ahorro, el cual se encuentra vigente..”*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Igualmente, tratándose de procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía dispone el artículo 468 del C. G. del P. que: **“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.***

2.- Frente a la temática nótese que mediante el proveído inadmisorio, se dispuso: *“1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda la inscripción gravamen aquí reclamado, su vigencia y la titularidad del inmueble a la fecha.”*

Ahora bien, tal y como se indicó en el auto objeto de reproche, revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advirtió que no era posible extraer de la misma la existencia de una obligación hipotecaria expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por razón que del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-730982** indicado en la demanda, se desprende que si bien se constituyó hipoteca en favor del aquí demandante la misma fue cancelada por voluntad de las partes, según lo denota la anotación No. 10, de manera que no obra gravamen hipotecario vigente, para que preste mérito ejecutivo en la modalidad de efectividad de la garantía reclamada, toda vez que, se itera, no se acreditó el gravamen hipotecario vigente que permitiese la efectividad de la garantía real.

Finalmente, frente a las manifestaciones de la quejosa, en punto, a que individualizó erróneamente el bien garante de la obligación, ello escapa del resorte del despacho, pues precisamente la norma antes citada le impone la carga de allegar con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo y, adicional los demás requisitos que reclama la efectividad de la garantía, esto es, la respectiva escritura pública y el certificado de tradición y libertad del bien garante, lo que no ocurrió, sin que sea de recibo pretender subsanar el yerro cometido por vía del recurso bajo estudio, es más, como se puede observar en la actuación ello fue objeto de inadmisión, sin que se advirtiera esa falencia, salvo hasta ahora, empero, resultó inoportuna.

De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **13 hoy 9** de febrero de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283404eb77acb7f9a4fbb64313766f35ba4f29d4f71c28172123789d24268b2**

Documento generado en 07/02/2022 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**